

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1033-2015

Lima, 29 de abril del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100080780 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, TITÁN) y a la empresa contratista "Contrata Minera Edisa S.R.L." (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 de mayo de 2011.-** Se produjo el accidente fatal del señor Cleofe Quiro Huahuacondori, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera "Esperanza de Caravelí" de TITÁN.
- 1.2 **7 al 9 de mayo de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Esperanza de Caravelí" de TITÁN.
- 1.3 **13 de mayo de 2011.-** TITÁN presentó el informe de investigación de accidente fatal.
- 1.4 **30 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 496-2011-OS-GFM se notificó a TITÁN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **8 de julio 2011.-** Mediante Oficio N° 495-2011-OS-GFM se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **11 de julio de 2011.-** TITÁN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **26 de julio de 2011.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TITÁN y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

supervisión no tomó precaución para proteger a los trabajadores, al no dar cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) de la labor, respecto de los riesgos de caída de roca e ineficacia del método de sostenimiento, generados por los disparos efectuados en una zona cercana.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del artículo 69° del RSSO. *Los trabajadores no recibieron capacitación trimestral de acuerdo a lo establecido en anexo N° 14-B.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.8 del Rubro D del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM de fecha 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo respecto de la infracción al numeral 2 del artículo 69° del RSSO.

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento solo respecto a la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa cuyo tope no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE TITÁN Y LA CONTRATISTA

3.1 Cuestión previa.

TITÁN indica lo siguiente:

Por escritura pública otorgada ante Notario Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos, de fecha 1 de diciembre de 2010, adquirió la concesión minera "Esperanza de Caravelí" como consecuencia de la fusión – escisión celebrada con las empresas Minera Ataspacas S.A. y Minera Huanca S.A.C.

Con fecha 23 de enero de 2010 perdió su calificación de Pequeño Productor Minero (en adelante, PPM), en aplicación del Decreto Legislativo N° 1040, pero que pese a ello siguió bajo la supervisión de la Dirección Regional de Energía y Minería de Arequipa en aplicación de dicho Decreto. Añade que la supervisión regional quedó finalmente sin efecto el 16 de marzo de 2011, cuando quedaron inscritas en el Registro de Minería las concesiones adquiridas mediante la fusión – escisión en aplicación del artículo 163° de la Ley General de Minería, por lo que TITÁN pasó de manera abrupta e inopinadamente al régimen general.

Independientemente de su condición, operaba en virtud de las autorizaciones, permisos y supervisión, correspondientes a la condición de PPM, tales como la Declaración de Impacto Ambiental y el Certificado de Operación Minera N° 016-2011, correspondiente a Servicios Mineros Huanca S.A.C operador de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" antes de la fusión.

La Declaración de Impacto Ambiental de la unidad minera "Esperanza de Caravelí" valida la operación de dicha unidad por TITÁN, ya que se otorga teniendo en cuenta las actividades y no el titular del proyecto. Asimismo, el Plan de Minado se encuentra integrado por los estudios e instrumentos de gestión requeridos para la realización en base a los cuales se logró dicha aprobación.

En ese sentido, el efecto de la citada reorganización empresarial ha sido la transmisión de todo derecho y obligación anexa a las concesiones a partir del 16 de marzo de 2011, por lo que TITÁN asumió todos los derechos y obligaciones de Servicios Mineros Huanca S.A.C. dada su condición de nuevo titular de la unidad minera "Esperanza de Caravelí".

Los servicios de LA CONTRATISTA fueron convenidos en virtud del contrato de Ejecución de Labores Mineras de fecha 9 de marzo de 2009 celebrado por Servicios Mineros Huanca S.A.C.; en tal sentido, la mencionada empresa cuenta con autonomía, solvencia económica y capacidad técnica (maquinaria, equipos y personal) para prestar sus servicios y ejecutar sus obligaciones con estricta sujeción a las normas del Reglamento de Seguridad e Higiene, haciéndose responsable del cumplimiento de las mismas ante las autoridades competentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

TITÁN señala que:

- a) El propio informe de supervisión pone de manifiesto y acredita el cumplimiento de la obligación consignada en el inciso b) del artículo 38° del RSSO; asimismo, que en todo momento se ha supervisado las labores conforme a las disposiciones del RSSO y se han identificado los peligros existentes, lo que motivó la adopción de la medida consistente en efectuar un debido redesatado.

La declaración del ayudante acredita el cuidado que les merece los trabajadores y el debido cumplimiento del RSSO, toda vez que durante el momento en que se produjo el accidente estaba presente y actuaba el supervisor, dándose cumplimiento de esa manera al artículo 91° del RSSO.

De acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión, existe una deficiente supervisión al no verificarse el cumplimiento de los PETS de desate de rocas, perforación y voladura; no obstante ello, se ha acreditado lo contrario dado que el día del accidente sí hubo una supervisión.

- b) El informe de supervisión señala que hubo una acción incorrecta del ex trabajador Cleofé Quiro Huahuacondori al realizar el desate de rocas sin apoyo de su ayudante.

Añade que ha quedado demostrado el exceso de confianza en que había incurrido el perforista, quien contribuyó a la ocurrencia del accidente.

LA CONTRATISTA señala:

- c) La supervisión ha instruido y verificado que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS con arreglo a lo normado en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.
- d) Conforme al informe de supervisión, existió un exceso de confianza por parte del occiso al iniciar su trabajo antes de haber desatado minuciosamente toda el área disparada en la guardia anterior, así como de haber efectuado el lavado con abundante agua, a fin de observar bien las fallas existentes.

Existe un accionar incorrecto del ex trabajador Cleofe Quiro Huahuacondori, dado que la operación de desate la debió efectuar en compañía de su ayudante, según el PETS en implementación.

Precisa que el ex trabajador no advirtió e identificó adecuadamente el peligro, ni evaluó el riesgo de deslizamiento de la roca, incumpliendo lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 44° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Titán del Perú S.R.L.
Accidentado:	Cleofe Quiro Huahuacondori (trabajador de LA CONTRATISTA)
Empresa Contratista:	Contrata Minera Edisa S.R.L.
Tipo de accidente:	Deslizamiento de roca
Unidad Minera:	"Esperanza de Caravelí"
Fecha:	3 de mayo de 2011

El 3 de mayo de 2011, a las 9:05 p.m. aproximadamente, el señor Cleofe Quiro Huahuacondori se encontraba en el tajeo 761, en donde recibía indicaciones del supervisor Walter Huamaní Purguaya respecto al desatado de las cajas y techo en dicha labor.

En dicho momento el supervisor Walter Huamaní decidió ir al Tajo 821. Cuando se encontró a tres (3) metros de distancia del accidentado escuchó un sonido y observó que un bloque de roca de la caja piso (de 6 metros de largo y 1.5 metros de espesor) se desprendió y aprisionó al señor Quiro contra la caja techo, ocasionándole la muerte.

Cabe indicar que LA CONTRATISTA se encuentra debidamente inscrita y ejecuta trabajos propios para la explotación de la concesión minera (fojas 1203).

Las fotografías y croquis del accidente obran en el expediente a fojas 99 a 101 y 116.

4.1 Cuestión Previa.

Debemos señalar que el cambio de la condición de pequeño productor minero al régimen general opera por aplicación de la Ley, al incumplirse un requisito relacionado con la extensión, previsto en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO).

En el presente caso, el cambio se deriva de la adquisición de concesiones mineras realizadas por TITÁN, quien adquirió la concesión minera "Esperanza de Caravelí" como consecuencia de la fusión y escisión celebrada entre TITÁN, Minera Ataspacas S.A. y Minera Huanca S.A.C. en virtud de la escritura pública de fecha 1 de enero de 2010, inscrita el 16 de marzo de 2011 (fojas 567 a 583). En consecuencia, TITÁN pudo prever el cambio al régimen general, por lo que no puede interpretarse como un cambio "*abrupto e inopinado*" (fuerza mayor) de una situación jurídica que justifique los incumplimientos imputados en el presente procedimiento.

En efecto, el artículo 91° del TUO establece los requisitos que definen el estatus de un productor minero artesanal, pequeño productor minero y los titulares mineros del régimen general. Asimismo, conforme a la Ley N° 27651, cuando se incumple el requisito de extensión no se mantiene la condición para ser considerado pequeño productor minero y

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

5

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

conforme a ley opera el cambio de estrato al régimen general y la consecuente supervisión por parte de Osinergmin.

En este sentido, conforme a lo expuesto, la fecha de cambio al régimen general operó el 16 de marzo de 2011², siendo que la visita de supervisión por parte de Osinergmin se realizó con posterioridad a dicha fecha, vale decir, 7 al 9 de mayo de 2011.

Se debe señalar que el alcance del RSSO es de aplicación a todos los titulares mineros, independientemente del estrato en que se encuentren, por lo tanto, con anterioridad a la adquisición de la concesión minera correspondiente a la unidad "Esperanza de Caravelí", TITÁN también se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones del citado Reglamento.

En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador está relacionado con la verificación del cumplimiento del RSSO por parte de TITÁN, quien conforme al artículo 3° del RSSO se encuentra obligado al cumplimiento de sus disposiciones.

Respecto a las autorizaciones y permisos, tales como la Declaración de Impacto Ambiental y el Certificado de Operación Minera correspondiente a Servicios Mineros Huanca S.A.C, anterior operador de la unidad minera "Esperanza de Caravelí", se debe indicar que el cumplimiento de las disposiciones del RSSO por parte de TITÁN no se ve afectado por la existencia de tales autorizaciones o permisos.

Con respecto a los servicios de LA CONTRATISTA, el artículo 216° del TUO, en concordancia con el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad solidaria entre el titular minero y terceros que ejecutan trabajos propios para la explotación de la concesión minera.

Por su parte el artículo 3° del RSSO señala que: *"El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de tercero; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"*.

En ese sentido, el régimen de responsabilidad solidaria que prevé el TUO, como las disposiciones del RSSO, son normas de carácter imperativo, por lo que el titular minero es responsable solidario del cumplimiento del RSSO. En efecto, debe tenerse en cuenta que la concesión minera no solo otorga a los titulares mineros derechos, sino también y principalmente, deberes y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RSSO.

Por tal razón, el Contrato de Ejecución de Labores Mineras de fecha 9 de marzo de 2009 suscrito con LA CONTRATISTA, no exime a TITÁN del cumplimiento del RSSO y del TUO, que establecen un régimen particular que regula el régimen de las contratistas mineras y la responsabilidad solidaria del titular minero.

² Fecha de inscripción de la escritura pública de fecha 23 de enero de 2010.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

En tal sentido, la relación contractual que se deriva de los contratos civiles que suscribe el titular minero con LA CONTRATISTA, sólo genera efectos entre las partes, para quienes resulta de obligatorio cumplimiento, pero en ningún caso resulta oponible a la autoridad administrativa al determinar la consecuente responsabilidad administrativa del titular minero en caso de su incumplimiento.

Por lo tanto, la responsabilidad administrativa de TITÁN no se elude ni disminuye por el incumplimiento de LA CONTRATISTA o de sus trabajadores de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo consecuencias fatales.

En consecuencia, la cuestión previa planteada por TITÁN no lo exonera de la responsabilidad administrativa que se determine por el incumplimiento imputado.

- 4.2 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no tomó precaución para proteger a los trabajadores, al no dar cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) de la labor, respecto de los riesgos de caída de roca e ineficacia del método de sostenimiento, generados por los disparos efectuados en una zona cercana.*

El inciso b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos".

En el Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

"III CAUSAS.

a) Falla o Falta de Plan de Gestión (...)

- No realizaron la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos (IPERC), los trabajadores en general desconocen cómo realizar el IPERC.*

(...)

c) Causas Inmediatas

c.2 Condiciones sub estándares

- Presencia de rocas sueltas y falla en forma de cuña en la caja piso de la chimenea 761, la cual no fue identificada, la que provocó el desprendimiento de la roca" (fojas 55).*

Asimismo, el Informe de Supervisión señala:

"VII Recomendaciones: (...)

Recomendación N° 5:

Implementar el IPERC (...)

Responsable: *Superintendente General, Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, Jefe de Minas y Contrata Minera EDISA S.R.L.*

Plazo: *30 días calendarios" (fojas 58).*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

El cumplimiento de la recomendación antes citada fue informado por TITÁN mediante escrito de fecha 10 de junio de 2011 (fojas 167 y 217), lo cual acredita el reconocimiento por parte de TITÁN de que en la fecha del accidente no se había implementado un IPERC.

Adicionalmente, conforme al informe de investigación del accidente presentado por TITÁN, el señor Aníbal Cumbe Robles (Superintendente General de Mina) ante la pregunta: *“¿Según su análisis cuál cree que son las causas del accidente en el tajeo 761?”*, respondió lo siguiente: *“Luego de haber visitado el lugar de los hechos y haber recibido la manifestación de los testigos concluyo en lo siguiente: - Factor Personal: falta de entrenamiento practico en realizar el IPERC. - Factor de trabajo: Intersección de falla transversal que fue activado por la presencia de agua del regado”* (fojas 19).

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de TITÁN, se concluye lo siguiente: *“El grupo de trabajo conformado por el Sr. Cleofe Quiro Hahuacondori (Occiso) y el Sr. Franco Alejo Calcin no cumplieron con el procedimiento correcto del desatado, no advirtieron e identificaron adecuadamente el peligro para lo cual mucho menos evaluaron el riesgo del deslizamiento de la roca en dicha labor (...)”* (fojas 22).

Finalmente, el propio supervisor Eduardo Huamaní, sostiene en su declaración lo siguiente: *“el accidente se pudo haber evitado siempre en cuando haciendo una verdadera identificación de peligros y evaluación de riesgos, se pudo desquincharlo o plastearlo”* (fojas 90). En ese mismo sentido, el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de TITÁN señala en su manifestación que: *“el accidente se pudo haber evitado cumpliendo el IPERC”* (fojas 82).

Conforme a lo expuesto en el informe de supervisión y a las manifestaciones, TITÁN no elaboró un IPERC en donde se efectúe una identificación de peligros y evaluación de los riesgos conducente a identificar el peligro de los disparos efectuados en una zona cercana, lo que ha afectado la eficacia del método de sostenimiento.

Asimismo, tal como se ha mencionado en el informe de supervisión, la no identificación de los peligros a través de un IPERC, incluye también el hecho de no advertir la presencia de rocas sueltas y falla en forma de cuña en la caja piso de la chimenea 761, Nivel 1840.

Cabe indicar que si bien obra en el expediente los *Check List* de fecha 3 de mayo de 2011 (fojas 472 y 473) correspondiente al Tajo 761, debemos precisar que la elaboración de este documento no reemplaza la elaboración de un IPERC.

Sin perjuicio de ello, en dichos documentos tampoco se ha tenido en cuenta el peligro de los disparos efectuados en la zona cercana a la labor donde ocurrió el accidente, a efectos de evaluar el método de sostenimiento adecuado.

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la supervisión no tomó las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores, al no dar cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos en la labor, toda vez que no se ha elaborado un IPERC en donde se consigne el peligro de los disparos efectuados en la zona cercana a la labor donde ocurrió el accidente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

Respecto al descargo a), cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción imputada no está referida a la verificación del cumplimiento de un procedimiento de desatado o de redesatado (PETS), ni a la sola falta de la presencia de un supervisor, sino a que la supervisión no identificó los peligros y evaluó los riesgos. Asimismo, cabe indicar que la presente imputación no está referida al incumplimiento del artículo 91° del RSSO.

Referente al descargo b), debemos señalar que conforme al artículo 3° del RSSO, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

En cuanto al descargo c), tal como se ha señalado en el análisis del descargo a), la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador no está referida a la obligación de instrucción o verificación de cumplimiento de PETS prevista en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En lo concerniente al descargo d), se reitera lo expuesto en el análisis del descargo b), asimismo debe indicarse que el artículo 44° del RSSO hace referencia a obligaciones de los trabajadores, lo que no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente Resolución.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor 30% por tratarse de una Supervisión Especial.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Inciso b) del artículo 38° del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.2 de la presente Resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que TITÁN y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2011 (fojas 167 y 217), TITÁN informó la implementación del IPERC.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer solidariamente a TITÁN y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 38° del RSSO	60.87

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. Se aplica esta norma al ser más favorable para los administrados.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L. y a CONTRATA MINERA EDISA S.R.L. con una multa solidaria ascendente a sesenta con ochenta y siete centésimas (60.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110008078001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 29/04/2015 18:34:54
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2011-OS/CD y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

- 2. Cálculo de la multa asociada a no tomar precaución para proteger a los trabajadores, al no dar cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) de la labor, respecto de los riesgos de caída de roca e ineficacia del método de sostenimiento, generados por los disparos efectuados en una zona cercana (infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO).**

Cálculo del Costo Evitado:

- 2.1** El costo evitado estará asociado a no tomar precaución para proteger a los trabajadores, al no dar cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) de la labor, respecto de los riesgos de caída de roca e ineficacia del método de sostenimiento, generados por los disparos efectuados en una zona cercana.
- 2.2** Conforme a lo anterior, se considera el costo de servicio de un estudio geomecánico, el cual permite caracterizar el macizo rocoso y la posterior utilización del tipo de sostenimiento y el método de explotación adecuada; lo cual es requisito indispensable para la realización de labores subterráneas. El precio de dicho estudio es **S/. 46,668.88** a febrero 2015⁴. Este valor se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima de Metropolitana de mayo 2011, con el cual se obtiene un valor de **S/. 41,564.06**. Ver Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costos evitados por concepto de estudio geomecánico

Descripción	Monto
Costo de estudio geomecánico (S/. febrero 2015)	46,668.88
IPC febrero 2015	117.20
IPC mayo 2011	104.38
Tasa de Inflación mayo 2011 a febrero 2015	12.28%
Costo de estudio geomecánico (S/. mayo 2011)	41,564.06

⁴ Cotización según lo provisto por la empresa Clean Technology S.A.C.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015

- 2.3 En cuanto a los especialistas, se considera un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero es el responsable de planificar, controlar e informar sobre las condiciones de estática y dureza de las rocas, que permitan la definición de los diseños de los diferentes tipos de operación de minado y el tipo de sostenimiento a considerar; con el propósito de determinar aberturas subterráneas, a fin de garantizar zonas de trabajo seguras.

En tanto, el ingeniero de seguridad es la persona responsable de planificar, organizar, coordinar, asesorar y facilitar el desarrollo, medición e implementación de una cultura proactiva en el campo de la seguridad; con el propósito de garantizar la prevención de contingencias, daños y la aplicación de medidas correctivas tanto para los accidentes de índole personal como de daños en los equipos en mina. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, el sueldo anual de un ingeniero geomecánico es igual **S/. 100,030.00** y el de un ingeniero de seguridad es **S/. 88,199.00**⁶.

- 2.4 Factor de ajuste: Los parámetros señalados se deben ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal, es decir, el día 3 de mayo y la fecha en que la unidad minera pasa a formar parte del régimen general de la mediana minería, esto ocurre el 16 de marzo del 2011. Según lo indicado, el tiempo transcurrido es de 1.57 meses.
- 2.5 El monto obtenido se ajusta a fecha de supervisión, mediante el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2011 (104.38) y julio 2014 (116.03). Los sueldos de 1.57 meses a precios de mayo de 2011 ascienden a **S/. 22,153.88**. Estos ajustes pueden apreciarse en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos evitados por concepto de especialistas

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Geomecánico (S/. julio 2014)	100,030.00
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad (S/. julio 2014)	88,199.00
Total Especialistas (S/. julio 2014)	188,229.00
IPC julio 2014	116.03
IPC mayo 2011	104.38
Tasa de Inflación mayo 2011 a julio 2014	11.16%
Sueldo Anual (S/. mayo 2011)	169,328.99
Sueldo Mensual de Especialistas (S/. mayo 2011)	14,110.75
Sueldo por número de meses transcurridos - 1.57 (S/. mayo 2011)	22,153.88

Fuente: PwC

Elaboración: GFM

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ El sueldo de un Ing. de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ing. de Seguridad Industrial.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015**

- 2.6 Los costos del estudio geomecánico y de los especialistas constituyen los costos evitados de la infracción, lo cual genera una ganancia que se valoriza utilizando la tasa COK durante los meses de mayo de 2011 a marzo de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07%⁷ mensual en dólares⁸. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 37,478.22 a marzo de 2015, equivalente -por el tipo de cambio a marzo 2015 (3.093) a **S/. 115,923.54**.
- 2.7 Los costos evitados generan un escudo fiscal, por lo que se resta el 30% del Impuesto a la Renta, obteniéndose el Factor B - Costos Evitados, igual a **S/. 81,146.48**. Ver Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Cálculo de Factor B Costos Evitados

Descripción	Monto
Total de Costos Evitados (S/. Mayo 2011)	63,717.93
Tipo de Cambio, Mayo 2011	2.776
Total de Costos Evitados (US\$ Mayo 2011)	22,956.69
Número de meses	46
Tasa COK	1.07%
Costos Evitados (US\$, Marzo 2015)	37,478.22
Tipo de Cambio, marzo 2015	3.093
Total de costos evitados (S/. Marzo del 2015)	115,923.54
Escudo Fiscal IR (30%)	-34,777.06
Factor B Costos Evitados (S/. Marzo 2015)	81,146.48

Fuente: BCRP, PwC, Clean Technology S.A.C

Elaboración: GFM

Cálculo de la ganancia ilícita:

- 2.8 Realizar actividades de extracción de mineral, mientras se comete una infracción, genera una ganancia ilícita. En el presente expediente, el tajo 761 es de producción, por lo que generó beneficio ilícito para la empresa.
- 2.9 Se toma como referencia las utilidades en el año 2011⁹ prorrateadas para los meses de marzo, abril y mayo¹⁰. Las utilidades mensuales prorrateadas en esos meses son **S/. 982,019.19, S/. 950,341.15 y S/. 982,019.19** respectivamente¹¹. Ver Cuadro N° 4.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de Osinergrmin disponible en: http://www.osinergrmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

⁹ Información remitida por la empresa con escrito de fecha 8 de marzo de 2015 (expediente N° 201100069391).

¹⁰ El periodo de beneficio ilícito comprende desde el 16 de marzo de 2011, fecha en que la unidad minera pasa a formar parte del régimen general de la mediana minería hasta el 3 de mayo de 2011, fecha del accidente fatal. Cabe precisar que se toma en cuenta este periodo porque durante el 2011 se registraron incidentes por caídas de rocas y falta/falla de sostenimiento ocurridos en el tajo 761 Nivel 1840 - Veta Aurora entre los meses de enero a abril de 2011: Cuatro (4) en enero, cuatro (4) en febrero, dos (2) en marzo y tres (3) en abril. Por ello, se considera desde la fecha en que la empresa entra al Régimen General de Minería al mismo tiempo que presentaba incidentes de caídas de rocas (fojas 147 del expediente 201100080780).

¹¹ Las utilidades prorrateadas se obtiene multiplicando la utilidad por trimestre y los días del mes de la infracción, luego se divide entre

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015

Cuadro N° 4: Utilidades prorrateadas de TITÁN en el año 2011 (enero – diciembre)

Trimestre (en miles de US\$)	Días del Trimestre	Utilidad Anual	Mes	Días del Mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes del trimestre respectivo (en miles de S/)
Enero 2011 a marzo 2011	90	11,562,484.00	ene-11	31	982,019.19
			feb-11	28	886,985.07
			mar-11	31	982,019.19
Abril 2011 a junio 2011	91		abr-11	30	950,341.15
			may-11	31	982,019.19
			jun-11	30	950,341.15
Julio 2011 a setiembre 2011	92		jul-11	31	982,019.19
			ago-11	31	982,019.19
			sep-11	30	950,341.15
Octubre 2011 a diciembre 2011	92		oct-11	31	982,019.19
			nov-11	30	950,341.15
			dic-11	31	982,019.19

Fuente: GFM

- 2.10 Luego, estas utilidades se ajustan por el ratio de días de infracción en los meses implicados¹² y se convierten a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio correspondiente a cada mes. La utilidad obtenida en cada mes se ajusta a la fecha de cálculo de multa mediante el IPC del último mes de cada trimestre, es decir, marzo de 2011 (103.70), junio de 2011 (104.48) y marzo de 2015 (118.10).
- 2.11 El total de las utilidades de la minera TITÁN en el periodo de infracción asciende a **S/. 1,937,543.55**. Este valor se debe ajustar por la participación que representa la unidad minera “Esperanza de Caravelí” en la empresa TITÁN durante el periodo de infracción¹³. Con ello se obtiene que las utilidades de la unidad minera “Esperanza de Caravelí” en el periodo de infracción son **S/. 226,331.28**. Luego este monto se multiplica por 0.75¹⁴, obteniendo el total de utilidades de la unidad minera “Esperanza de Caravelí” asociado al total de extracción de mineral es igual a **S/. 169,748.46**, para luego ajustar de acuerdo a la participación del Tajo 761 dentro de la producción mensual de la unidad minera (8.288%)¹⁵, obteniendo **S/. 14,068.94**. Finalmente, las utilidades se ajustan al tiempo dedicado a las

los días del trimestre.

¹² Para el mes de marzo se considera un ratio de 0.48, el cual se obtiene de dividir 15 (días desde el 16 de marzo hasta el 31 de marzo) entre los días del mes. Para abril, un ratio de 1 por comprender todo el mes. Y finalmente para mayo, un ratio de 0.10, producto de dividir 3 días desde el 1 de mayo hasta el 3 de mayo fecha en que sucede el accidente fatal, entre los días del mes.

¹³ La empresa TITÁN posee dos unidades mineras: “Esperanza de Caravelí” y “Belén”. De acuerdo a la información del ESTAMIN, la participación de “Esperanza de Caravelí” en el periodo de infracción es de 11.68%.

¹⁴ El proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

¹⁵ Se obtiene de la división de 214 TM (datos obtenidos en fojas 143) entre 2585.46 TM (obtenidas del ESTAMIN para la unidad minera “Esperanza de Caravelí” en mayo de 2011).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

30 ABR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015

actividades de desate de roca dentro de una guardia lo que implica multiplicar por el factor $1/8^{16}$, así la ganancia ilícita calculada asciende a **S/. 1,563.63**. Ver Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Cálculo de las utilidades de la unidad minera "Esperanza de Caraveli" en el periodo de infracción

Mes	Utilidad Neta (S/)	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrateada) en periodo de infracción (S/.)	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
mar-11	982,019.19	0.48	475,170.58	541,142.24
abr-11	950,341.15	1	950,341.15	1,074,154.85
may-11	982,019.19	0.10	95,034.12	107,415.49
Total Utilidad del periodo Minera Titan del Perú (S/.)				1,937,543.55
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Esperanza de Caraveli (S/.)				226,331.28
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Esperanza de Caraveli asociado al total de extracción de mineral (S/.) *0.75				169,748.46
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Esperanza de Caraveli asociado al mineral en el tajo 761 (S/.) - Beneficio Ilícito a Marzo 2015 * 8.288%				14,068.94
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Esperanza de Caraveli asociado a la actividad de desatado (1 hora diaria)				1,563.63
Ganancia Ilícita (S/. marzo 2015)				1,563.63

Fuente: GFM, ESTAMIN
 Elaboración: GFM

Cálculo de Multa

- 2.12 Sumados los costos evitados y ganancia ilícita calculados, los cuales componen el Factor B total de la infracción que asciende a **S/. 82,710.10** a marzo de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 234,345.30**, es decir, **60.87 UIT**. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 6: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Factor B Costos evitados (S/. Marzo 2015)	81,146.48
Factor B Ganancia ilícita (S/. Marzo 2015)	1,563.63
Factor B	82,710.10
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	275,700.35

¹⁶ El desate de roca se realiza en una (1) hora dentro de las ocho (8) horas de una guardia. Entre otras labores a realizar se tiene: ventilación, regado, desatado, perforación, carguío de explosivos y voladura.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

050 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1033-2015

Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	234,345.30
Multa (UIT) ¹⁷	60.87

Fuente: BCRP, PwC, Clean Technology S.A.C

Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ABR 2015

¹⁷ Tipificación Rubro B Numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.